

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0597

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0432-M de 02 de marzo de 2021, solicita:

“(...) a la Coordinación General Jurídica proceda con la correspondiente revisión de oficio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo constante en la Resolución ARCOTEL-2021-0388 de 10 de febrero de 2021, por ser contrario a la Constitución y a la ley, conforme lo dispuesto en el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo; para lo cual, dentro del procedimiento administrativo se servirá ordenar la suspensión de la ejecución de la citada Resolución, mientras se resuelve la revisión de oficio.(...)” Dicha petición contiene como documento habilitante el Informe Jurídico No. IPIR-PPC-2021-02 de 02 de marzo de 2021.

1.2. El acto administrativo que solicita sea revisado a fin de declarar su nulidad corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-2021-0388 de 10 de febrero de 2021, en la cual se resuelve:

“ARTÍCULO UNO.- Acoger el contenido del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-310 actualizado al 10 de febrero del 2021; del Informe Consolidado Final con puntaje (evaluación y adicional) y frecuencia asignada PPC No. ICF-PPC-2020-01 de 21 de diciembre de 2020 suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; y, del Dictamen Económico No. DCGFC-PPC-2020-232 de 10 de febrero de 2021, suscrito por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

ARTÍCULO DOS.- Adjudicar a favor de la compañía ECUADORADIO S.A., la concesión de las frecuencias y sus correspondientes áreas de cobertura principal de acuerdo a lo detallado en la Tabla Nro. 1, para la instalación, operación y trasmisión de programación regular del sistema de radiodifusión sonora FM a denominarse ‘PLATINUM FM’, y disponer proceda a realizar los trámites administrativos para la suscripción del título habilitante, con observancia de lo dispuesto en la “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, concordante con lo establecido en las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, y demás normativa aplicable.

Nro.	FRECUENCIA	TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL	TIPO DE ESTACIÓN (MATRIZ O REPETIDORA)	ÁREA DE COBERTURA PRINCIPAL
1	90,9 MHz	Privado	Matriz	QUITO (Excepto las parroquias Gualea, Nanegalito, Nanegal, San José de Minas, Calacali, Nono, Atahualpa y Pacto), MEJÍA (Excepto la parroquia

				Manuel Cornejo Astorga), RUMIÑAHUI, PEDRO MONCAYO, CAYAMBE
2	94,5 MHz	Privado	Repetidora	GUAYAQUIL (excepto la parroquia Tenguel), DAULE, DURÁN, MILAGRO, NARANJITO, PEDRO CARBO, SAMBORONDÓN, SALITE, SAN JACINTO DEYAGUACHI, SIMÓN BOLIVAR, CORONEL MARCELINO MARIDUEÑA, LOMAS DESARGENTILLO, NOBOL, GENERAL ANTONIO ELIZALDE, ISIDRO AYORA, CUMANDA
3	101,7 MHz	Privado	Repetidora	LATACUNGA, PUJILÍ (excepto la parroquia Pilaló), SALCEDO, SAQUISILÍ, AMBATO, CEVALLOS, MOCHA, PATATE, QUERO, SAN PEDRO DE PELILEO, SANTIAGO DE PILLARO, TISALEO
4	107,7 MHz	Privado	Repetidora	CUENCA-DELEG
			Repetidora (Reutilización)	AZOGUES-BIBLIAN
5	90,9 MHz	Privado	Repetidora	TULCAN-SAN PEDRO DE HUACA-MONTUFAR

(...)"

La Resolución No. ARCOTEL-2021-0388, se notifica el día 18 de febrero de 2021 a la dirección electrónica finanzas@ecuadoradio.com, fijada por la participante en la postulación al Proceso Público Competitivo presentada con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-116.

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA REVISIÓN DE OFICIO

2.1. El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.

2.2. Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.3. En virtud de la revisión de oficio solicitada por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0432-M de 02 de marzo de 2021, en la que pide la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0388 de 10 de febrero de 2021; la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00125 de 03 de marzo de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0645-OF a la compañía ECUADORADIO S.A, da inicio a la revisión de oficio; apertura el periodo de prueba por el término de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; suspende la ejecución de la Resolución No.

ARCOTEL-2021-0388 de 10 de febrero de 2021; y, como prueba de oficio de conformidad con el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, solicita:

- a) A la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL informe respecto de los resultados obtenidos en el Proceso Público Competitivo de Adjudicación de Frecuencias referente a la compañía ECUADORADIO S.A., y que culminó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0388 de 10 de febrero de 2021, pedido que es respondido mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0471-M de 05 de marzo de 2021.
- b) A la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, sobre información de la constitución del capital social y paquete accionario de la Empresa ECUADORADIO S.A., pedido que es respondido mediante Oficio No. SCVS-SG-2021-00011660-O de 23 de marzo de 2021.

2.4. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00128 de 04 de marzo de 2021, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0646-OF a la compañía ECUADORADIO S.A, la Dirección de Impugnaciones aclara el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00125 de 03 de marzo de 2021, en referencia a que el nuevo representante legal de la compañía ECUADORADIO S.A., es el señor Wilson Gionathan Vizuete Casanova, en calidad de Gerente General, en lo demás la administración se ratifica con el contenido de la misma.

2.5. Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-004300-E de 15 de marzo de 2021, el señor Wilson Gionathan Vizuete Casanova, representante legal de la compañía ECUADORADIO S.A., se pronuncia respecto de la Revisión de Oficio iniciada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

2.6. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00293 de 14 de abril de 2021, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0959-OF a la compañía ECUADORADIO S.A, en virtud de los argumentos establecidos por la administrada, solicita a la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, vuelva a notificar el informe jurídico No. IPIR-PPC-2021-02 de 02 de marzo de 2021, y el memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0432-M de 02 de marzo de 2021; y, se le otorga el término de diez días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la citada providencia, para que la compañía ECUADORADIO S.A., se pronuncie, presente justificativos, alegatos y anuncie los medios probatorios que se crea asistido en su derecho a la legítima defensa, debido proceso, y el principio a la contradicción.

2.7. Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-006776-E de 28 de abril de 2021, el señor Wilson Gionathan Vizuete Casanova, representante legal la compañía ECUADORADIO S.A., presenta sus argumentos, y se pronuncia respecto del informe jurídico No. IPIR-PPC-2021-02 de 02 de marzo de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos de ARCOTEL.

2.8. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00347 de 06 de mayo de 2021, se corre traslado a la compañía ECUADORADIO S.A con el Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0471-M de 05 de marzo de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL; y, el Oficio No. SCVS-SG-2021-00011660-O de 23 de marzo de 2021, emitido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dando cumplimiento al principio de contradicción dispuesto en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

2.9. Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-007340-E de 11 de mayo de 2021, el señor Wilson Gionathan Vizuete Casanova, representante legal de la compañía ECUADORADIO S.A., presenta sus argumentos, y se pronuncia respecto del Memorando No.

ARCOTEL-CTHB-2021-0471-M de 05 de marzo de 2021 emitido por la Coordinación Técnica de Títulos de ARCOTEL, y el Oficio No. SCVS-SG-2021-00011660-O de 23 de marzo de 2021, emitido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

En base a lo expuesto, se establece que el presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL PRESENTE RECURSO

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 17, 76, 82, 83, 173, 226, 261, 312, 313, 424, 425, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Acuerdo de Complementación Económica No. 59, suscrito entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República Del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercosur y los Gobiernos de la República de Colombia, de la República del Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina.

Artículo 6, 33, 84, 110, 111, y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 6 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Comunicación.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO" la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, mediante la cual se aprobaron las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS".

Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos Aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) "Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia."; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados"; y, w) Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."

Resolución No. 01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, mediante la cual el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

“(...) Artículo 2.- Designar al licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.”.

IV. ANÁLISIS JURIDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus competencias y cumplido el procedimiento de sustanciación conforme los plazos legales, emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00062 de 12 de mayo de 2021, concerniente a la Revisión de Oficio de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0388 de 10 de febrero de 2021, solicitada por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0432-M de 02 de marzo de 2021; y, en lo referente al análisis jurídico se señala lo siguiente:

4.1. PRONUNCIAMIENTO DE ECUADORADIO S.A. RESPECTO DE LA REVISIÓN DE OFICIO

El señor Wilson Gionathan Vizuete Casanova, representante legal de la compañía ECUADORADIO S.A., mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-004300-E de 15 de marzo de 2021 se pronuncia sobre el inicio de la Revisión de Oficio de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0388 de 10 de febrero de 2021, por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; bajo los siguientes argumentos:

“(...

*Prohibición ésta que, a modo de regla general, existe Y NO por estar establecidas en las Bases del Concurso, **sino porque las Bases del concurso recogen lo señalado en la Ley Orgánica de Comunicación, como regla general, de conformidad con el principio de RESERVA DE LEY que determina que ninguna causal de prohibición de la libertad de acción que sustancialmente tienen los ecuatorianos y extranjeros residentes en el Ecuador, puede existir sino por declaratoria de una Ley, y no por ningún instrumento jurídico de rango inferior.***

Las bases de concurso (que constituyen un mero acto administrativo), no pueden establecer prohibiciones que previamente no estuvieron contempladas y tipificadas o constituidas en una Ley, en ese caso, la Ley Orgánica de Comunicación, LOC, reitero a modo de tratamiento básico general.

*No obstante, esta regla de carácter general encuentra su excepción basada en la aplicación de principios de rango constitucional, tal y como nos lo recuerda el **art. 6 del VIGENTE Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación,***

(...)

POR MANDATO DEL ART. 425 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y POR LA EXISTENCIA DE UN CONVENIO O TRATADO DE COOPERACIÓN COMERCIAL EXISTENTE Y VIGENTE PARA EL ECUADOR celebrado en el país de la nacionalidad de la empresa extranjera, constituye un elemento normativo integrante del bloque de constitucionalidad vigente en la República del Ecuador, cuyo conocimiento y aplicación directos por parte de los funcionarios públicos, jueces y otras autoridades debe darse en acatamiento a lo establecido en la

propia Constitución de la República, puesto que su ignorancia y no aplicación no excusa a persona alguna.

IV.- SOLICITUD A LA ADMINISTRACIÓN

Por todo lo indicado, **solicitamos a la Administración, la AGENCIA PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, se sirva PROCEDER:**

A COMPROBAR LA INFRACCIÓN AL DEBIDO PROCESO OCURRIDO POR LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL YA CITADO 'INFORME JURÍDICO', PUES ESTA OMISIÓN OCASIONÓ UNA ABSOLUTA AFECTACIÓN A LA CAPACIDAD REAL DE MI REPRESENTADA AL DERECHO A LA DEFENSA EN EL PRESENTE TRÁMITE; Y CONFIRMAR LA VALIDEZ Y VIGENCIA del acto administrativo examinado, esto es la Resolución Nro. ARCOTEL-2021-0388, de 10 de febrero de 2021, con la que la ARCOTEL adjudicó a mi representada con la concesión de las frecuencias solicitadas dentro del Concurso Público Competitivo desarrollado, para el funcionamiento (renovación) de la estación de radiodifusión FM conocida como PLATINUM FM, matriz de la ciudad de Quito; y, en consecuencia, se disponga se realicen los trámites administrativo para la suscripción del respectivo título habilitante, más aún, tomando en cuenta que, de manera oportuna, en acatamiento a los términos y condiciones del trámite establecido en las Bases del Concurso, ya se realizó el pago de la suma de US\$ 41.787,34, por derecho de concesión, como lo dispuso el artículo cuatro de la antedicha resolución.

(...)

V. ANUNCIO DE PRUEBA y DOCUMENTACIÓN ANEXA

5.1.- Allende del hecho PRIMERO de que el presente trámite sí se halla viciado por la falta de notificación del texto íntegro del acto administrativo que lo sustenta, al haberse omitido la notificación del 'Informe Jurídico', según tengo indicado, y en lo que respecta a una supuesta inexistencia de la causal de descalificación ya comentada, de conformidad con expresas normas sustantivas y adjetivas del COA, las cuales hacen remisión al Código Orgánico General de Procesos en aspectos no contemplados en aquella y sí en éste; y, de conformidad con la presunción legal contenida en el art. 13 de la Codificación del Código Civil ecuatoriano, sin embargo de que en estricto sentido no necesito probar la existencia de las normas Constitucionales invocadas en este escrito; así como tampoco de la existencia y vigencia de los Tratados Internacionales y Acuerdos aprobados por la República del Ecuador, ni la legislación infraconstitucional, orgánica o no, por lo que la sola cita que se ha realizado en el presente escrito de tales elementos jurídicos vigentes, ha de bastar y constituye la sustancia de la prueba de mi Representada. (sic) (...)"

Además, en el escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-006776-E de 28 de abril de 2021, por la compañía ECUADORADIO S.A. se señala:

"(...) La absoluta falta de coherencia lógica o sindéresis entre el análisis transcrito, con la Conclusión de Informe que se acaba también de transcribir, vician totalmente el informe "jurídico" que sirve de sustento para haber iniciado este procedimiento administrativo de revisión de oficio, pues entre los elementos de premisa y a conclusión NO EXISTE LA MÁS MÍNIMA concordancia o correspondencia lógica, ni tampoco las causales de ley invocadas son ni cercanamente coincidentes. Este intento de "informe" está totalmente errado y viciado, y no solamente por el descuido evidente entre premisas y conclusión, sino también porque, como pasamos a analizar a continuación, desconoce abierta y arbitrariamente la existencia de una legislación vigente, y de más

alto nivel que si, en cambio, reconocen la propia Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.

(...)

Lo menos que pudo hacer el indicado "informe" es COTEJAR la presunta existencia de la causal de descalificación que termina aplicando, con la existencia, o no, de un Tratado o Convenio internacional entre el Estado ecuatoriano y un hipotético país (que el propio informe indica es Uruguay, pero, y como dicen los jóvenes, cuando conviene "se hacen los locos"), y se le olvida al "jurista" averiguar si hay, o no, un tratado como uno llamado "MERCOSUR" que ampararía, tal vez, quien sabe, señor "jurista", la participación del accionariado que se menciona en su informe. (...)"

En virtud de lo señalado, se analiza de manera conjunta los argumentos establecidos por la parte recurrente, la prueba de oficio, y los documentos emitidos por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, garantizando el derecho a la motivación, el principio a la contradicción, y el derecho a la defensa.

4.2. ANÁLISIS

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83, señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 110, señala que, los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, manifestando:

“Art. 110.- *Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.*

Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante **reglamento** por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.

La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece:

“Art. 91.- *Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias para los medios de comunicación privados y comunitarios mediante proceso público competitivo, con observancia de lo dispuesto en los artículos 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará únicamente en el caso de que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación. (...)*”

El artículo 94 del Reglamento ibidem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y aprobó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 27 de junio de 2020, el señor Carlos Antonio Mantilla Batlle, representante legal a la fecha de la compañía ECUADORADIO S.A., con número de trámite ARCOTEL-PAF-2020-116, presentó su postulación en el Proceso Público Competitivo para operar un medio de comunicación social privado denominada PLATINUM FM, señalando en el formulario de participación lo siguiente:

Fecha de creación de formulario de solicitud	12/06/2020
Lugar de la solicitud	PICHINCHA, QUITO
Información adicional sobre el lugar de solicitud	CORUÑA 2104 Y WHIMPER, EDIFICIO ARAGONÉS, PISO 7 (ATRÁS DE LA IGLESIA DE LA PAZ)
PERSONAS JURÍDICAS	
Razón social o denominación objetiva	ECUADORADIO S.A.
Objeto de la persona jurídica	PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE COMUNICACIÓN
Nombre del representante legal de la persona jurídica	CARLOS ANTONIO MANTILLA BATLLE
Número de cédula de ciudadanía o identidad del representante legal	1705260097
Número de Registro Único de Contribuyente (RUC) de la persona jurídica	1790448029001
Fecha de constitución de la persona jurídica	25/03/1980
Fecha de inscripción de la persona jurídica	22/04/1980

Plazo de duración de la persona jurídica	50
Porcentaje de acciones o participaciones, según corresponda, de los socios o accionistas de la compañía mercantil que sean personas naturales	
Cuando los accionistas o socios sean personas jurídicas, se debe señalar los datos del nombramiento del representante legal.	
Compañía	TELECOMUNICACIONES GLOBALES DE ENTRETENIMIENTO TELEVISIVO HOLDING TELGLOVIS S.A.
Nombres	CARLOS ANTONIO
Apellidos	MANTILLA BATLLE
Cédula	1705260097
Fecha de nombramiento	28/11/2019
Fecha de finalización	11/12/2021
Compañía	GRUPO EL COMERCIO C.A.
Nombres	CARLOS ANTONIO
Apellidos	MANTILLA BATLLE
Cédula	1705260097
Fecha de nombramiento	16/06/2020
Fecha de finalización	21/06/2022

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes aprobó el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0446 de 16 de julio de 2020, en el cual concluyó: *“Considerando el numeral 2.2. “Requisitos que debe cumplir el solicitante” de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentado por la compañía ECUADORADIO S.A. (persona jurídica) de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado: Se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para la/s frecuencias solicitadas y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2 de las bases del Proceso Público Competitivo. (...)”*

Posteriormente, de conformidad con el numeral 4.2. de las Bases del Proceso Público Competitivo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL emite el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1967-OF de 13 de noviembre de 2020, dando a conocer a la compañía ECUADORADIO S.A., los resultados del porcentaje alcanzado en el Proceso Público Competitivo, dentro del trámite ARCOTEL-PAF-2020-116:

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código <u>AOZ</u>	Puntaje Final Dictamen Técnico	Puntaje Final Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Final Jurídico	Total
1	Matriz	90,9	FP001-1	60	38	CUMPLE	98
2	Repetidora	94.5	FG001-1	60	38	CUMPLE	98
3	Repetidora	101,7	FT001-1	60	38	CUMPLE	98
4	Repetidora	107,7	FA001-1	57	38	CUMPLE	95
5	Repetidora	90,9	FC001-1	60	38	CUMPLE	98

Nro	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código <u>AOZ</u>	Puntaje Adicional Experiencia Acumulada [20 Puntos]	Puntaje Adicional [0.5 puntos por año de servicio]	Numeral 2 Art. 86 LOC [Comunitarios 25 Puntos]	*Estación Matriz sobre repetidora [20_Puntos]	Puntaje Adicional Total
1	Matriz	90,9	FP001-1	20	10	0	0	30
2	Repetidora	94.5	FG001-1	20	10	0	0	30
3	Repetidora	101,7	FT001-1	20	10	0	0	30
4	Repetidora	107,7	FA001-1	20	10	0	0	30
5	Repetidora	90,9	FC001-1	20	10	0	0	30

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-0388 de 10 de febrero de 2021, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, resuelve:

“ARTÍCULO UNO.- Acoger el contenido del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-310 actualizado al 10 de febrero del 2021; del Informe Consolidado Final con puntaje (evaluación y adicional) y frecuencia asignada PPC No. ICF-PPC-2020-01 de 21 de diciembre de 2020 suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; y, del Dictamen Económico No. DCGFC-PPC-2020-232 de 10 de febrero de 2021, suscrito por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

ARTÍCULO DOS.- Adjudicar a favor de la compañía ECUADORADIO S.A., la concesión de las frecuencias y sus correspondientes áreas de cobertura principal de acuerdo a lo detallado en la Tabla Nro. 1, para la instalación, operación y trasmisión de programación regular del sistema de radiodifusión sonora FM a denominarse ‘PLATINUM FM’, y disponer proceda a realizar los trámites administrativos para la suscripción del título habilitante, con observancia de lo dispuesto en la “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, concordante con lo establecido en las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA

MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO TRES. – La compañía ECUADORADIO S.A., en el término de hasta diez (10) días contados a partir del siguiente día hábil de la notificación de la presente Resolución, deberá proceder a la suscripción del respectivo Título Habilitante de concesión con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, previo al pago de los valores por derechos de concesión correspondientes. En caso de no suscribirse el Título Habilitante en el término otorgado, esta Resolución quedará sin efecto de manera automática y se ejecutará la garantía de seriedad de la oferta para medios de comunicación privados, sin necesidad de trámite adicional alguno, y sin lugar a la indemnización, reclamo o devolución alguna; debiendo procederse a archivar el trámite. Únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo establecido en el Código Civil y calificado por la ARCOTEL, la adjudicataria podrá solicitar una ampliación del término para la suscripción del título habilitante, lo cual será resuelto por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL o su delegado. (...)”

Mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0398-M de 26 de febrero de 2021 la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, dispuso a la Directora del Proceso Público Competitivo Subrogante, lo siguiente:

(...) que actualice los “INFORMES DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, previo a la suscripción de los títulos habilitantes; o, en su defecto, iniciar los procesos de extinción correspondientes en caso que ya se hayan suscrito los mismos.- Esta revisión deberá realizarse inicialmente sobre todos los concesionarios mencionados en el informe de la Contraloría General del Estado DNA4-0025-2018, a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, cuyas reformas se publicaron en el Registro Oficial No. 432 - Suplemento de 20 de febrero de 2019, su reglamento y las bases del proceso público competitivo para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.- Se dispone al organizador de la información del PPC proporcione el número de trámite de la plataforma PAF, respecto del listado del examen DNA4-0025-2018 al grupo jurídico del PPC.”

En base a ello, se emite el Informe Jurídico No. IPIR-PPC-2021-02 de 02 de marzo de 2021, por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, el mismo que concluye:

“En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a la información obtenida de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador, así como del oficio No. SCVS-SG-2020-01398-O de 14 de septiembre de 2020; y, certificación de la Coordinadora General de Desarrollo de la Información y Comunicación del CRDPIC mediante oficio No. CRDPIC-CGDIC-2020-0037-O de 30 de noviembre de 2020, se considera que la compañía ECUADORADIO S.A., se encontraría incurso en la prohibición establecida en el número “2) **Los medios de comunicación social de carácter nacional no podrán pertenecer en más del 49% de su paquete accionario o de participaciones, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado Ecuatoriano, ni a ciudadanos extranjeros, salvo aquellos ciudadanos extranjeros**”

que residan de manera regular en el territorio nacional; (...)" del numeral 1.4. de las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS", incurriendo en la causal de descalificación literal e. "Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...)." del numeral "1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN" de las citadas Bases." (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Con los antecedentes expuestos se procede a analizar lo siguiente:

FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL INFORME JURÍDICO NO. IPIR-PPC-2021-02 DE 02 DE MARZO DE 2021, DENTRO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN DE OFICIO Y SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE REvisa.

La compañía ECUADORADIO S.A., entre los argumentos presentados dentro del procedimiento de revisión de oficio, establece la falta de notificación del Informe Jurídico No. IPIR-PPC-2021-02 de 02 de marzo de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, señalando que, como consecuencia, se ha viciado y vulnerado el debido proceso dentro del presente procedimiento administrativo de Revisión de Oficio. Al respecto, de lo cual se establece:

La Dirección de Impugnaciones en virtud de sus competencias, en atención a la solicitud emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00125 de 03 de marzo de 2021 dispuso el inicio del procedimiento para la revisión de oficio de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0388 de 10 de febrero de 2021 suscrita por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 105 numeral 1, 106, 132 y Libro II del Código Orgánico Administrativo.

La Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, es el departamento encargado de notificar los actos emitidos por la Entidad, y de acuerdo a las competencias establecidas, emite el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0716-M de 04 de marzo de 2021, en referencia a la prueba de notificación de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00125 de 03 de marzo de 2021, señalando que mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0645-OF de 04 de marzo de 2021, se notifica de manera electrónica al correo finanzas@ecuadoradio.com, dirección señalada por la participante dentro del Proceso Público Competitivo, para recibir notificaciones. Adjunto al memorando, se encuentra la captura de pantalla de notificación donde se evidencia:

jue 04/03/2021 14:56

Para: finanzas@ecuadoradio.com <finanzas@ecuadoradio.com>;

cc: JACOME CHIMBO LIZ KAROLA <liz.jacome@arcotel.gob.ec>; LLONGO SIMBAÑA PRISCILA JANETH <priscila.llongo@arcotel.gob.ec>;

📎 3 documentos adjuntos

2021-03-04 ARCOTEL-DEDA-2021-0645-OF.pdf; 2021-03-03 providencia_arcotel-cjdi-2021-00125_ecuadoradio-signed.pdf; 2021-02-02 ARCOTEL-CTHB-2021-0432-M.pdf;

Señor

Carlos Antonio Mantilla Batlle

ECUADORADIO S.A.

Por el presente, se notifica con la comunicación No. ARCOTEL-DEDA-2021-0645-OF, de asunto "Notificación de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00125 dentro de la revisión de oficio de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0388 de 10 de febrero de 2021, compañía ECUARADIO S.A. (PLATINUM FM)", remitida mediante la plataforma wetransfer, el cual se encuentra disponible por 7 (siete) días para su descarga en el siguiente enlace: <https://we.tl/t-h8Hz9v1RFt>

Esta notificación se la efectúa de conformidad a lo señalado en el Art. 164 del Código Orgánico Administrativo.

En efecto, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de la presente Revisión de Oficio procedió a notificar a la compañía ECUADORADIO S.A., la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00125 que dio inicio a la revisión de oficio, conjuntamente con el Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0645-OF; el Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0432-M; y, el expediente digital en referencia al trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-116 que corresponde a la participación de la compañía ECUADORADIO S.A. en el Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias, donde se incluye el Informe Jurídico No. IPIR-PPC-2021-02 de 02 de marzo de 2021. Sin embargo, debido a la dimensión del archivo, éste se remite a la compañía ECUADORADIO S.A. mediante la plataforma de WeTransfer señalando el enlace para su descarga.

En su escrito de contestación a la revisión de oficio, la compañía ECUADORADIO S.A. alega que no ha recibido la notificación del Informe Jurídico No. IPIR-PPC-2021-02 de 02 de marzo de 2021, por lo que la Dirección de Impugnaciones en cumplimiento al debido proceso, derecho a la defensa y el principio de contradicción, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00293 de 14 de abril de 2021, solicita a la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, vuelva a notificar el contenido del informe jurídico No. IPIR-PPC-2021-02 de 02 de marzo de 2021, y el memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0432-M de 02 de marzo de 2021.

Al respecto, es preciso citar lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, en el que se señala que la notificación de las actuaciones de la administración pública se puede practicar por medio físico o digital, que permita tener constancia de su recepción:

“Art. 164.- Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.

La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas.

La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que **permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.** (Subrayado y negrita fuera del texto original).

En concordancia con el artículo 165 de la norma ibidem, que establece:

*“Art. 165.- Notificación personal. **Se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora, el contenido del acto administrativo.***

La constancia de esta notificación expresará:

1. La recepción del acto administrativo que la persona interesada otorgue a través de cualquier medio físico o digital.
2. La negativa de la persona interesada a recibir la notificación física, mediante la intervención de un testigo y el notificador.

La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Por lo que, conforme la norma precedente, la ARCOTEL ha procedido con la debida notificación del Informe Jurídico No. IPIR-PPC-2021-02 de 02 de marzo de 2021, a la dirección fijada por la empresa ECUADORADIO S.A. para recibir notificaciones en el Proceso Público Competitivo, garantizando el debido proceso, el principio a la contradicción, y el derecho a la defensa.

Además, es importante señalar que con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00125 de 03 de marzo de 2021, se suspende la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0388 de 10 de febrero de 2021, y se **DISPONE a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL abstenerse de continuar con el trámite de otorgamiento de título habilitante**, hasta la conclusión de la presente Revisión de Oficio; y, se **DISPONE a la compañía ECUADORADIO S.A.**, en la persona de su representante legal **no realice el pago** correspondiente al título habilitante mientras no resuelva la presente revisión.

No obstante, de lo dispuesto por la Administración, la compañía ECUADORADIO S.A. haciendo caso omiso procede a realizar el pago de los valores por derechos de concesión correspondiente al título habilitante, y mediante los escritos ingresados a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-004300-E de 15 de marzo de 2021, y No. ARCOTEL-DEDA-2021-007340-E de 11 de mayo de 2021, solicita que se realice los trámites administrativos para la suscripción del título, tomando en cuenta que realizó el pago de la suma de USD \$ 41.787,34 por derecho de concesión.

SOBRE LA PROHIBICIÓN PARA LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE CARÁCTER NACIONAL, DE PERTENECER EN MÁS DEL 49% DE SU PAQUETE ACCIONARIO, DE FORMA DIRECTA O INDIRECTA, A ORGANIZACIONES O COMPAÑÍAS EXTRANJERAS DOMICILIADAS FUERA DEL ESTADO ECUATORIANO, NI A CIUDADANOS EXTRANJEROS, SALVO AQUELLOS QUE RESIDAN DE MANERA REGULAR EN EL TERRITORIO NACIONAL.

La Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 6 dispone:

“Art. 6.-Alcance territorial de los medios de comunicación social.- (Sustituido por el Art. 4 de la Ley s/n, R.O. 432-S, 20-II-2019).- Los medios de comunicación social

adquieren carácter nacional cuando su cobertura, publicación o circulación, según corresponda, llegue a más del 30% o más de la población del país, de acuerdo al último censo nacional.

Para contabilizar y verificar la adecuación al parámetro antes establecido, se considerará de forma conjunta a todas las compañías que operen un mismo medio audiovisual o impreso nacional, ya sea de forma directa a título de ediciones regionales o con cualquier otro mecanismo. Los medios de comunicación social adquieren carácter regional cuando su cobertura, publicación o circulación según corresponda, llegue a más del 5% y hasta el 30% de la población del país de acuerdo al último censo nacional.

Los medios de comunicación de carácter local adquieren su carácter cuando su cobertura, publicación o circulación, según corresponda llegue hasta el 5% de la población del país, de acuerdo al último censo nacional.

Los medios de comunicación social de carácter nacional no podrán pertenecer en más del 49% de su paquete accionario, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado Ecuatoriano, ni a ciudadanos extranjeros, salvo aquellos ciudadanos extranjeros que residan de manera regular en el territorio nacional.”

Mediante Resolución CORDICOM-PLA-2015-039 de 15 de mayo de 2015, vigente, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, emitió el listado de los 57 medios de comunicación social de carácter nacional, entre las cuales se encuentra la compañía ECUADORADIO S.A./PLATINUM FM, tipo PRIVADO, clasificación FM, repetidoras 4, y cobertura 49.42%.

La compañía ECUADORADIO S.A., participó en el Procedimiento Público Competitivo como medio de comunicación de carácter nacional, por la matriz y cuatro repetidoras, siendo su área de cobertura principal Pichincha, Guayas, Cotopaxi, Carchi, Azuay, y Cañar, conforme el siguiente detalle:

Nro.	FRECUENCIA	TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL	TIPO DE ESTACIÓN (MATRIZ O REPETIDOR A)	ÁREA DE COBERTURA PRINCIPAL
1	90,9 MHz	Privado	Matriz	QUITO (Excepto las parroquias Gualea, Nanegalito, Nanegal, San José de Minas, Calacalí, Nono, Atahualpa y Pacto), MEJÍA (Excepto la parroquia Manuel Cornejo Astorga), RUMIÑAHUI, PEDRO MONCAYO, CAYAMBE
2	94,5 MHz	Privado	Repetidora	GUAYAQUIL (excepto la parroquia Tenguel), DAULE, DURÁN, MILAGRO, NARANJITO, PEDRO CARBO, SAMBORONDÓN, SALITRE, SAN JACINTO DEYAGUACHI, SIMÓN BOLÍVAR, CORONEL MARCELINO MARIDUEÑA, LOMAS DESARGENTILLO, NOBOL, GENERAL ANTONIO ELIZALDE, ISIDRO AYORA, CUMANDA
3	101,7 MHz	Privado	Repetidora	LATACUNGA, PUJILÍ (excepto la parroquia Pilaó), SALCEDO, SAQUISILÍ, AMBATO, CEVALLOS, MOCHA, PATATE, QUERO, SAN PEDRO DE PELILEO, SANTIAGO DE PILLARO, TISALEO
4	107,7 MHz	Privado	Repetidora Repetidora (Reutilización)	CUENCA-DELEG AZOGUES-BIBLIAN
5	90,9 MHz	Privado	Repetidora	TULCAN-SAN PEDRO DE HUACA-MONTUFAR

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, solicita se inicie la Revisión de Oficio, sustentando su pedido en el Informe Jurídico No. IPIR-PPC-2021-02 de 02 de marzo de 2021, el mismo que señala:

*“(…) Considerando que el socio o accionista mayoritario de ECUADORADIO S.A. es GRUPO EL COMERCIO C.A., cuyo socio o accionista mayoritario es la compañía TELECOMUNICACIONES GLOBALES DE ENTRETENIMIENTO TELEVISIVO HOLDING TELGLOVIS, quien tiene como socio o accionista a la **compañía BLACKSTER S.A., de nacionalidad Uruguay**, con un capital de \$809.987.000, tipo de inversión extranjera directa; se establece que la compañía participante si habría incurrido en esta prohibición, de **forma indirecta**. (…)”* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Al respecto es importante señalar, de acuerdo a la información pública de la Superintendencia de Compañías en su sitio web oficial, consta que la compañía ECUADORADIO S.A., con RUC 1790448029001, participante del Proceso Público Competitivo para medio de comunicación de carácter nacional, cuenta con un capital de USD 530.000,0000, registrando como accionistas a la compañía GRUPO EL COMERCIO C.A., y la compañía TELECOMUNICACIONES GLOBALES DE ENTRETENIMIENTO TELEVISIVO HOLDING TELGLOVIS, ambas sociedades nacionales, según el siguiente detalle:



SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR
REGISTRO DE SOCIEDADES

SOCIOS O ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA

No. de Expediente:

No. de RUC de la Compañía:

Nombre de la Compañía:

Situación Legal:

Disposición judicial que afecta a la compañía:

No.	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	NACIONALIDAD	TIPO DE INVERSIÓN	CAPITAL	MEDIDAS CAUTELARES
1	1790008851001	GRUPO EL COMERCIO C.A.	ECUADOR	NACIONAL	\$ 529.936 ⁰⁰⁰⁰	N
2	1792480426001	TELECOMUNICACIONES GLOBALES DE ENTRETENIMIENTO TELEVISIVO HOLDING TELGLOVIS	ECUADOR	NACIONAL	\$ 84 ⁰⁰⁰⁰	N

CAPITAL SUSCRITO DE LA COMPAÑÍA (USD)\$:

(Página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros www.supercias.gob.ec)

La compañía GRUPO EL COMERCIO C.A. con RUC 1790008851001 se registra como **accionista mayoritario con el 99.987%**, con un capital correspondiente a \$ 529,936.0000.

Según la información de la Superintendencia de Compañía, Valores y Seguros, la Compañía GRUPO EL COMERCIO C.A. tiene 203 accionistas. De estos, 202 accionistas corresponden a inversión nacional; y uno, corresponde a inversión extranjera directa.

SOCIOS O ACCIONISTAS DE LA COMPAÑIA

No. de Expediente:

No. de RUC de la Compañía:

Nombre de la Compañía:

Situación Legal:

Disposición judicial que afecta a la compañía:

119	1703591527	MANTILLA BACA MARIA SUSANA	ECUADOR	NACIONAL	\$ 443 ⁴⁰⁰⁰	N
120	1700219304	MANTILLA CABEZA DE VACA CESAR GONZALO	ECUADOR	NACIONAL	\$ 980 ²⁰⁰⁰	N
121	1700193368	MANTILLA CABEZA DE VACA MARGARITA DEL CARMEN	ECUADOR	NACIONAL	\$ 889 ⁴⁴⁰⁰	N
122	1702653260	MANTILLA CABEZA DE VACA MARIA DE LOS ANGELES	ECUADOR	NACIONAL	\$ 10.043 ⁰⁸⁰⁰	N
123	1701622985	MANTILLA CABEZA DE VACA MARIA SOLEDAD	ECUADOR	NACIONAL	\$ 980 ²⁰⁰⁰	N
124	1700991308	MANTILLA CABEZA DE VACA VICTORIA PAULINA	ECUADOR	NACIONAL	\$ 980 ²⁰⁰⁰	N
125	1701523332	MANTILLA DE GUNTER MERCEDES	ECUADOR	NACIONAL	\$ 9.074 ⁴⁸⁰⁰	N
126	1702899822	MANTILLA LARREA MIRIAM SUSANA DE LAS MERCEDES	ECUADOR	NACIONAL	\$ 4.332 ⁶⁸⁰⁰	N
127	1700218553	MANTILLA MATA CESAR GONZALO (HEREDEROS)	ECUADOR	NACIONAL	\$ 3.955 ⁰⁰⁰⁰	N
128	046336697	MANTILLA PROAÑO ALANA	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	EXT. DIRECTA	\$ 100 ⁰⁰⁰⁰	N

(Página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros www.supercias.gob.ec)

Así también, se verifica como accionista de la compañía GRUPO EL COMERCIO C.A. a la compañía TELECOMUNICACIONES GLOBALES DE ENTRETENIMIENTO TELEVISIVO HOLDING TELGLOVIS accionista mayoritario con el 94.67% con un capital registrado de USD \$15.525.725.16 millones de dólares.

180	1792480426001	TELECOMUNICACIONES GLOBALES DE ENTRETENIMIENTO TELEVISIVO HOLDING TELGLOVIS	ECUADOR	NACIONAL	\$ 15.525.725 ¹⁶⁰⁰	N
-----	---------------	---	---------	----------	-------------------------------	---

(Página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros www.supercias.gob.ec)

Esta compañía TELECOMUNICACIONES GLOBALES DE ENTRETENIMIENTO TELEVISIVO HOLDING TELGLOVIS a su vez está conformada por compañía BLACKSTER S.A., nacionalidad uruguaya, tipo de inversión extranjera directa, con un capital de \$ 809,987.00 dólares; y, la compañía TELEVISORA INTEGRAL DE COMUNICACIÓN TELINTECOMUN S.A., con RUC 1792491088001, nacionalidad ecuatoriana, tipo inversión nacional, y con capital \$ 8.00 dólares.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR
REGISTRO DE SOCIEDADES

SOCIOS O ACCIONISTAS DE LA COMPAÑIA

No. de Expediente:

No. de RUC de la Compañía:

Nombre de la Compañía:

Situación Legal:

Disposición judicial que afecta a la compañía:

No.	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	NACIONALIDAD	TIPO DE INVERSIÓN	CAPITAL	MEDIDAS CAUTELARES
1	SE-G-00002307	BLACKSTER S.A.	URUGUAY	EXT. DIRECTA	\$ 809.987 ⁰⁰⁰⁰	N
2	1792491088001	TELEVISORA INTEGRAL DE COMUNICACIÓN TELINTECOMUN S.A.	ECUADOR	NACIONAL	\$ 8 ⁰⁰⁰⁰	N

CAPITAL SUSCRITO DE LA COMPAÑIA (USD)\$:

(Página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros www.supercias.gob.ec)

Se constata además que la compañía TELECOMUNICACIONES GLOBALES DE ENTRETENIMIENTO TELEVISIVO HOLDING TELGLOVIS, con RUC 1792480426001, a su vez consta registrada como **accionista minoritario con el 0.0120%**, de la compañía ECUADORADIO S.A., con un capital de \$ 64.0000.

En el presente caso, le correspondía a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, verificar que la participante **ECUADORADIO S.A.** tiene como accionista mayoritario, con el **99.987%** de su capital, a la compañía **GRUPO EL COMERCIO C.A.**, esta última tiene como accionista mayoritario, con el **94.67%** del capital registrado, a la compañía **TELECOMUNICACIONES GLOBALES DE ENTRETENIMIENTO TELEVISIVO HOLDING TELGLOVIS**, que a su vez tiene como accionista mayoritario, con el 99% de capital, a la compañía **BLACKSTER S.A.**, de nacionalidad uruguaya; y posterior a dicha verificación, le correspondía establecer si la participante se encontraba incurso en la prohibición establecida en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Respecto de las prohibiciones e inhabilidades, la Constitución de la República del Ecuador, señala:

“Art. 17.- El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: (...) 3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.” (Subrayado fuera del texto original)

“Art. 312.- Las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas privadas de comunicación de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones y participaciones, en empresas ajenas a la actividad financiera o comunicacional, según el caso. Los respectivos organismos de control serán los encargados de regular esta disposición, de conformidad con el marco constitucional y normativo vigente. Se prohíbe la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social, a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas. Cada entidad integrante del sistema financiero nacional tendrá una defensora o defensor del cliente, que será independiente de la institución y designado de acuerdo con la ley.” (Subrayado fuera del texto original)

“Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.” (...)

“Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.” (...)

La Ley Orgánica de Comunicación al respecto establece:

“Art. 6.- Alcance territorial de los medios de comunicación social. Los medios de comunicación social adquieren carácter nacional cuando su cobertura, publicación o circulación, según corresponda, llegue a más del 30% o más de la población del país, de acuerdo al último censo nacional.

(...)

Los medios de comunicación social de carácter nacional no podrán pertenecer en más del 49% de su paquete accionario, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado Ecuatoriano, ni a ciudadanos extranjeros, salvo aquellos ciudadanos extranjeros que residan de manera regular en el territorio nacional.”

“Art. 33.- Derecho a la creación de medios de comunicación social.- Todas las personas, en igualdad de oportunidades y condiciones, tienen derecho a formar medios de comunicación, con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para las entidades o grupos financieros y empresariales, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas. La violación de este derecho se sancionará de acuerdo a la ley.” (lo subrayo)

“Art. 111.- Inhabilidades para concursar.- Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incurso en las siguientes circunstancias:

1. Quienes tengan relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de los miembros del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación y con la autoridad de telecomunicaciones;
2. Quienes estén asociados o tengan acciones o participaciones superiores al 6% del capital social en una empresa en la que también son socios cualquiera de los miembros del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación o la autoridad de telecomunicaciones;
3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;
4. Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;
5. Quienes personalmente o como accionistas de una empresa hayan sido concesionarios de una frecuencia de radio o televisión y se la haya revertido al Estado por las infracciones determinadas en la ley; y,
6. Las demás que establezcan la ley.”

“Art. 113.- Prohibición de concentración.- Está prohibido que las personas naturales o jurídicas concentren o acumulen las concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión.

La autoridad de telecomunicaciones no podrá adjudicar más de una concesión de frecuencia para matriz de radio en AM, una frecuencia para matriz de radio en FM y una frecuencia para matriz de televisión a una misma persona natural o jurídica en todo el territorio nacional.

Quien sea titular de una concesión de radio, ya sea en AM o FM, puede participar en los concursos públicos para la adjudicación de no más de una frecuencia de onda corta.

En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad.”

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, indica: “*Artículo 139.- Inhabilitación. Las personas naturales o jurídicas que hayan sido objeto de una sanción de cuarta clase, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, que implique la revocatoria del título habilitante no podrán solicitar ni obtener títulos habilitantes para prestar servicios de telecomunicaciones o usar el espectro radioeléctrico.*”

En observación a estas disposiciones y el ordenamiento jurídico vigente, mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones aprobó y publicó las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, en las cuales, respecto de las prohibiciones e inhabilidades, dispone:

*“(…) No podrán participar en los procesos públicos competitivos, o ser adjudicatarios, por sí o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en los artículos 17 numeral 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6 y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así también se debe considerar el artículo 113 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (ROTH). De llegar a determinarse que el adjudicatario incurrió en alguna de las prohibiciones o inhabilidades establecidas en las normas antes citadas, se iniciará el proceso administrativo de terminación de la concesión y otorgamiento del título habilitante, sin perjuicio de la ejecución de la garantía de seriedad de la oferta, y el inicio de las acciones correspondientes para determinar las responsabilidades administrativas, civiles y penales a las que hubiere lugar. (...) 2) Los medios de comunicación social de carácter **nacional** no podrán pertenecer en más del **49% de su paquete accionario o de participaciones, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado Ecuatoriano, ni a ciudadanos extranjeros, salvo aquellos ciudadanos extranjeros que residan de manera regular en el territorio nacional;** (...)”.* (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Es decir, una de las prohibiciones para participar en el Proceso Público Competitivo, para los medios de comunicación social de carácter nacional, corresponde a que éstos no deben pertenecer a más del 49% de su paquete accionario o de participaciones, **de forma directa o indirecta**, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado, ni a ciudadanos extranjeros salvo aquellos que residan de manera regular en Ecuador; lo cual debe ser parte de las verificaciones que le debe realizar al área técnica competente.

Por otra parte, el señor Wilson Gionathan Vizuete Casanova, representante legal la compañía ECUADORADIO S.A., mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-004300-E de 15 de marzo de 2021 y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-006776-E de 28 de abril de 2021, ha argumentado dentro de la presente revisión, que las bases de concurso no pueden establecer prohibiciones que previamente no estuvieron contempladas y tipificadas o constituidas en una Ley, en ese caso, la Ley Orgánica de Comunicación, LOC, y que esta regla de carácter general encuentra su excepción basada en la aplicación de principios de rango constitucional, tal y como recuerda el artículo 6 del vigente Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación; infiere también que por mandato del artículo 425 de la Constitución de la República y por la existencia de un convenio o tratado de cooperación comercial existente y vigente para el Ecuador celebrado en el país de la nacionalidad de la empresa extranjera, constituye un elemento normativo integrante del bloque de constitucionalidad vigente en la República del Ecuador, y que debía cotejarse la presunta existencia de la causal de descalificación que termina aplicando, con la existencia, o no, de un Tratado o Convenio internacional entre el Estado ecuatoriano y un hipotético país (que el propio informe indica es Uruguay).

Sobre los argumentos expuestos, además de las normas constitucionales antes citadas, el artículo 14 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone:

“Art. 14.- Otorgamiento y renovación de títulos habilitantes.- (...) Para el otorgamiento y renovación de títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión se estará a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General; y los procedimientos, requisitos, términos, plazos y condiciones que se establezcan en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes que emita el Directorio de la ARCOTEL.

Las personas jurídicas extranjeras prestadoras de servicios, incluidas las empresas de propiedad estatal de los países que forman parte de la comunidad internacional para la obtención de los respectivos títulos habilitantes deberán estar domiciliadas en el Ecuador; si son personas naturales, bastará con la residencia. Para el efecto será aplicable la excepción establecida en el artículo 6 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Comunicación.” (...) (subrayado me pertenece)

La excepción contemplada en el artículo 6 del Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación, vigente a la fecha de emisión de la presente resolución señala:

“Art. 6.- Medios de comunicación de carácter nacional pertenecientes a extranjeros.- En virtud del orden jerárquico de aplicación de las normas establecido en el Art. 425 de la Constitución de la República, no se aplica la prohibición de ser propietarios de medios de comunicación social de carácter nacional a compañías y ciudadanos extranjeros, prevista en el Art. 6 de la Ley Orgánica de Comunicación, a personas naturales y jurídicas nacionales de los países que hayan suscrito acuerdos o convenios de cooperación comercial o de complementación económica que hayan sido ratificados por el Estado ecuatoriano, que sirvan como marco para la creación de proyectos e iniciativas para el desarrollo de la productividad y competitividad de las Partes.

Con la finalidad de analizar la situación y naturaleza jurídica del Acuerdo de Complementación Económica No. 59, suscrito entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República Del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercosur y los Gobiernos de la República de Colombia, de la República del Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina”, relacionado con el presente caso, la ARCOTEL planteó una consulta al Ministerio de Relaciones Exteriores, cuya área competente, esto es, la Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Oficio No. MREMH-DT-2021-0017-O de 05 de mayo de 2021, ha señalado en su parte pertinente que *el mismo se encuentra incorporado a la legislación ecuatoriana desde el 31 de marzo de 2005, y que, “(...) son tratados internacionales a la luz de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que se encuentran vigentes, forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y tienen carácter suprallegal.”*

Al respecto, la Convención de Viena sobre la observación, aplicación e interpretación de los tratados, en su parte pertinente establece:

“26. “Pacta sunt servanda”. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”

29. Ambito territorial de los tratados. Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo. (Subrayado fuera del texto original)

Los Gobiernos de Argentina, Brasil, Paraguay, y de Uruguay, Estados partes del MERCOSUR; y, los Gobiernos de Colombia, Ecuador, y Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina, suscribieron el ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 59, señalando el artículo 1 el objetivo y alcance del presente acuerdo:

“Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene los siguientes objetivos:

- Establecer el marco jurídico e institucional de cooperación e integración económica y física que contribuya a la creación de un espacio económico ampliado que tienda a facilitar la libre circulación de bienes y servicios y la plena utilización de los factores productivos, en condiciones de competencia entre las Partes Contratantes;
- Formar un área de libre comercio entre las Partes Contratantes mediante la expansión y diversificación del intercambio comercial y la eliminación de las restricciones arancelarias y de las no-arancelarias que afecten al comercio recíproco;
- Alcanzar el desarrollo armónico en la región, tomando en consideración las asimetrías derivadas de los diferentes niveles de desarrollo económico de las Partes Signatarias;
- Promover el desarrollo y la utilización de la infraestructura física, con especial énfasis en el establecimiento de corredores de integración que permita la disminución de costos y la generación de ventajas competitivas en el comercio regional recíproco y con terceros países fuera de la región;
- Promover e impulsar las inversiones entre los agentes económicos de las Partes Signatarias;
- Promover la complementación y cooperación económica, energética, científica y tecnológica;
- Promover consultas, cuando corresponda, en las negociaciones comerciales que se efectúen con terceros países y agrupaciones de países extra regionales.”

“Artículo 2.- Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán en el territorio de las Partes Signatarias,”

Según se desprende de lo establecido el ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 59., se enfoca en la creación de proyectos, iniciativas para el desarrollo de la productividad y competitividad, así como la promoción e impulso de las inversiones entre los agentes económicos de las Partes.

El Acuerdo Nacional de Complementación Económica No. 59, fue firmado por el Ecuador el 18 de octubre de 2004, e incorporado a la legislación nacional ecuatoriana mediante Decreto No. 2675-A de 18 de marzo de 2005, publicado en el Registro Oficial No. 555 de 31 de marzo de 2005, el mismo que establece:

“Art. 1.- Incorporar a la legislación nacional el Acuerdo de Complementación Económica No. 59 entre los gobiernos de la República de Argentina, República Federativa del Brasil, República del Paraguay y República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR y los gobiernos de las repúblicas de Colombia, Ecuador y Bolivariana de Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina, en los términos constantes en el Anexo 1, así como el Primer Protocolo Adicional del Régimen

de Solución de Controversias, que consta en el Anexo 2.”(Subrayado y negrita fuera del texto original)

Por lo tanto, de conformidad con el orden jerárquico de aplicación de las normas, esto es, la Constitución; los tratados y convenios internacionales, se considera que de conformidad con lo establecido en la Convención de Viena, sobre la observancia de los tratados, esto es que **una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado**; y, siendo que el Acuerdo Comercial de Complementación Económica No. 59 entre los gobiernos de la República de Argentina, República Federativa del Brasil, República del Paraguay y República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR y los gobiernos de las repúblicas de Colombia, Ecuador y Bolivariana de Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina en su calidad de tratado internacional, ha sido incorporado a la legislación nacional, corresponde aplicar la prelación señalada, y por consiguiente, lo señalado en el artículo 6 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Comunicación.

Las normas deben ser aplicadas en forma integral, tomando en consideración el orden jerárquico de aplicación antes citado, en el presente caso, aplicar la Constitución de la República del Ecuador, el Acuerdo de Complementación Económica No. 59 entre los gobiernos de la República de Argentina, República Federativa del Brasil, República del Paraguay y República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR y los gobiernos de las repúblicas de Colombia, Ecuador y Bolivariana de Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina; la Ley Orgánica de Comunicación y su respectivo Reglamento, así como las Bases que se subsumen a la norma jerárquica superior, para determinar si el postulante incurría en la prohibición establecida en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Comunicación para participar en el Proceso Público Competitivo, debiendo considerar lo siguiente:

- Si el medio de comunicación social de carácter nacional pertenece en más del 49% de su paquete accionario o de participaciones, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado Ecuatoriano.
- Verificar si el paquete accionario o de participaciones de las compañías o ciudadanos extranjeros pertenecen a países con los cuales el Ecuador ha suscrito acuerdos o convenios de cooperación comercial o de complementación económica que hayan sido ratificados por el Estado Ecuatoriano.
- Si los acuerdos o convenios ratificados por el Estado Ecuatoriano, sirven como marco para la creación de proyectos e iniciativas para el desarrollo de la productividad y competitividad de las Partes.

De la lectura del Informe No. IPIR-PPC-2021-02 de 02 de marzo de 2021 con el cual la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes fundamenta la solicitud de revisión de oficio, se aprecia que en su contenido y conclusiones no se realiza el análisis integral de la normativa legal y reglamentaria que establece la excepción a la prohibición señalada en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Comunicación, pues en sus conclusiones únicamente señala que la compañía ECUADORADIO S.A. se encontraría inmersa en la prohibición establecida en el número 2) del numeral 1.4. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS” que indican: “Los medios de comunicación social de carácter nacional no podrán pertenecer en más del 49% de su paquete accionario o de participaciones, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado Ecuatoriano, ni a ciudadanos extranjeros, salvo aquellos ciudadanos extranjeros que residan de manera regular en el territorio nacional”; incurriendo por lo tanto en la causal de descalificación literal

e. “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...).” del numeral “1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN” de las citadas Bases.” (Subrayado fuera del texto original)

Así mismo, se desprende de la revisión del expediente de la participante, que el acto administrativo que se revisa correspondiente a la Resolución No. ARCOTEL-2021-0388 de 10 de febrero de 2021, en la cual se resuelve la adjudicación a favor de la compañía ECUADORADIO S.A. de las frecuencias y sus correspondientes áreas de cobertura principal, no contempla el análisis integral de la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable sobre la prohibición señalada en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Comunicación en concordancia con el Acuerdo de Complementación Económica No. 59, lo cual tampoco consta en el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-310 actualizado al 10 de febrero del 2021, que sirvió de habilitante para el acto administrativo señalado, el cual en sus conclusiones establece:

“(...) En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a las certificaciones emitidas por la Unidad Técnica de Registro Público (CTRP); Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (DIGERCIC); Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP); Servicio de Rentas Internas (SRI); Superintendencia de Bancos (SB); Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador; Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL (CAFI); y Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación; y, de la verificación efectuada, se considera que a la fecha de emisión del presente Informe, la compañía ECUADORADIO S.A., no se encuentra incurso en ninguna inhabilidad ni prohibición establecidas en el numeral 1.4. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”. No obstante, es importante señalar que, al momento de la presentación de la solicitud por parte de la compañía participante, el representante legal era el señor MANTILLA BATLLE CARLOS ANTONIO; sin embargo, de la revisión al portal web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros se observa que con fecha 14 de diciembre de 2020, se inscribió en el Registro Mercantil el nombramiento del nuevo Gerente General y representante legal señor VIZUETE CASANOVA WILSON GIONATHAN con identificación 1710106814; por lo que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 101 de la REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO: “(...) la ARCOTEL realizará el control posterior de la información presentada y la pertinente para determinar el cumplimiento de la normativa respectiva, en relación de las prohibiciones e inhabilidades para la obtención de una frecuencia de radiodifusión de televisión así como toda la información constante en la declaración responsable.- Se aplicará por regla general, el principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. Para el efecto se emplean mecanismos meramente declarativos, reservándose el Estado, el derecho a comprobar la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normativa; en función de lo cual , la ARCOTEL realizará dentro de los seis meses posteriores a la fecha de inscripción del título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones, la comprobación o revisión de prohibiciones e inhabilidades para la obtención de una frecuencia de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, a la totalidad de los postulantes que resulten beneficiarios de las adjudicaciones de frecuencias y hayan suscrito el correspondiente título habilitante. (...)”, en concordancia con el último inciso del numeral 1.3. de las Bases del Proceso Público Competitivo se sugiere aplicar el control posterior del nuevo

representante legal de la compañía ECUADORADIO S.A., únicamente en lo relacionado con el informe de filiación que emita la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación y la correspondiente certificación de la Unidad de Registro Público al respecto, ya que lo demás fue analizado en el presente informe. (...)

Es decir, el análisis jurídico citado no ha considerado la normativa aplicable de manera integral, como la Constitución, el Acuerdo de Complementación Económica No. 59, la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento, donde la conclusión, al basarse solamente en las Bases del Proceso Público Competitivo, afecta directamente la validez del acto administrativo.

En este sentido, se recuerda que de acuerdo con el artículo 425 de la Constitución de la República, en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

Consecuentemente, la Resolución No. ARCOTEL-2021-0388 de 10 de febrero de 2021, en la cual se resuelve la adjudicación a favor de la compañía ECUADORADIO S.A.; y, el informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-310 actualizado al 10 de febrero del 2021, que sirvió de habilitante para el acto administrativo señalado; así como el Informe Jurídico No. IPIR-PPC-2021-02 de 02 de marzo de 2021 emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el cual sustenta su solicitud de revisión de oficio, no han observado las disposiciones constitucionales, tratados, leyes y reglamentos aplicables al presente caso, base fundamental para motivar su decisión y, por ende, lo que permite establecer la validez del acto administrativo.

Al respecto, sobre la motivación, este principio y derecho constitucional se encuentra contenido en el artículo 76, numeral 1 y 7, literal c) y l) de la Constitución y prescribe que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos, que determinen normas, así como las razones de su aplicación.

En concordancia con lo anterior, es preciso citar lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo COA:

“Art. 14.- Principio de juridicidad. *La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.*

La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”

“Art. 17.- Principio de buena fe. *Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*

“Art. 23.- Principio de racionalidad. La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.” (Énfasis agregado)

“Art. 33.- Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.” (Énfasis agregado)

“Art. 100.- Motivación del acto administrativo. *En la motivación del acto administrativo se observará:*

1. **El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.**
2. **La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.**
3. **La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.**

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.” (Énfasis agregado)

“Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley. (...). (Énfasis agregado)

“Art. 106.- Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.

La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. (...).” (Énfasis agregado)

“Art. 107.- Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables. (...).

El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento.” (Énfasis agregado)

“Art. 228.- Nulidad del acto administrativo. Si la nulidad se refiere al acto administrativo se la declarará observando las siguientes reglas:

(...)

2. Disponer que el órgano competente, previa la realización de las actuaciones adicionales que el caso requiera, corrija los vicios que motivan la nulidad y emita el acto administrativo sustitutivo, en el marco de las disposiciones que se le señalen. En este supuesto, los servidores públicos que hayan intervenido en la expedición del acto declarado nulo no pueden intervenir en la ejecución de la resolución del recurso.”

Todo lo anterior conlleva a concluir que el acto administrativo Resolución No. ARCOTEL-2021-0388 de 10 de febrero de 2021; el informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-310 actualizado al 10 de febrero del 2021, así como el Informe Jurídico No. IPIR-PPC-2021-02 de 02 de marzo de 2021, incurren en una evidente nulidad debido a la falta de motivación, al no observar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respecto al caso fáctico en análisis, y con ello determinar, si se configuran o no las prohibiciones e inhabilidades que correspondan al presente caso.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00062 de 12 de mayo de 2021 establece las siguientes conclusiones y recomendación:

V. CONCLUSIONES

1.- Los medios de comunicación social de carácter nacional no podrán pertenecer en más del 49% de su paquete accionario o de participaciones, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado Ecuatoriano, ni a ciudadanos extranjeros, salvo aquellos ciudadanos extranjeros que residan de manera regular en el territorio nacional.

2.- No se aplica la prohibición de ser propietarios de medios de comunicación social de carácter nacional a compañías y ciudadanos extranjeros, prevista en el Art. 6 de la Ley Orgánica de Comunicación, a personas naturales y jurídicas nacionales de los países que hayan suscrito acuerdos o convenios de cooperación comercial o de complementación económica que hayan sido ratificados por el Estado ecuatoriano, que sirvan como marco para la creación de proyectos e iniciativas para el desarrollo de la productividad y competitividad de las Partes.

3.- La compañía extranjera es de nacionalidad Uruguay y el Ecuador, es parte de los países suscriptores del "Acuerdo de Complementación Económica No. 59, suscrito entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República Del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercosur y los Gobiernos de la República de Colombia, de la República del Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina", que sirve como marco para la creación de proyectos e iniciativas para el desarrollo de la productividad y competitividad de las Partes.

4.- Consecuentemente, el Informe Jurídico No. IPIR-PPC-2021-02 de 02 de marzo de 2021 emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, no observa el ordenamiento jurídico en esencial la Constitución, los Tratados y Convenios ratificados por el Ecuador, la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento; y, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Así mismo, la Resolución No. ARCOTEL-2021-0388 de 10 de febrero de 2021, en la cual se resuelve la adjudicación a favor de la compañía ECUADORADIO S.A., y el informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-310 actualizado al 10 de febrero del 2021, habilitante de la referida resolución, a pesar de adjudicar la frecuencia a la participante; no realiza el análisis integral del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

VI RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0388 de 10 de febrero de 2021; y dejar sin efecto el informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-310 actualizado al 10 de febrero del 2021, así como el Informe Jurídico No. IPIR-PPC-2021-02 de 02 de marzo de 2021; y, DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realice un nuevo informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones, aplicando de forma integral la Constitución de la República del Ecuador, el Acuerdo de Complementación Económica No. 59 entre los gobiernos de la República de Argentina, República Federativa del Brasil, República del Paraguay y República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR y los gobiernos de las repúblicas de Colombia, Ecuador y Bolivariana de Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina; la Ley Orgánica de Comunicación y su respectivo Reglamento, el Reglamento

para otorgar Títulos Habilitantes, así como las Bases del Proceso Público Competitivo; y, proceda a la emisión de una nueva Resolución.

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en los artículos 226 de la Constitución de la República del Ecuador; 147, 148, números 1 y 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, Resolución No. ARCOTEL-01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, emitida por Directorio de la ARCOTEL; el suscrito Director Ejecutivo, máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00062 de 12 de mayo de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- DECLARAR la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0388 de 10 de febrero de 2021; y, por consiguiente dejar sin efecto el informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-310 actualizado al 10 de febrero del 2021, así como el Informe Jurídico No. IPIR-PPC-2021-02 de 02 de marzo de 2021; y, en consecuencia, **DISPONER** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realice un nuevo informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones, aplicando de forma integral la Constitución de la República del Ecuador, el Acuerdo de Complementación Económica No. 59 entre los gobiernos de la República de Argentina, República Federativa del Brasil, República del Paraguay y República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR y los gobiernos de las repúblicas de Colombia, Ecuador y Bolivariana de Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina; la Ley Orgánica de Comunicación y su respectivo Reglamento, el Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, así como las Bases del Proceso Público Competitivo; y, proceda a emitir la Resolución, debidamente motivada, que corresponda. Se deberá conservar aquellos actos administrativos, diligencias, informes técnicos y de más documentos cuyo contenido se ha mantenido igual.

Artículo 3.- ENCÁRGUESE a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, para que, en el ámbito de sus competencias, ejecute todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Administrativa Financiera, que, se reembolse a la compañía ECUADORADIO S.A., el valor económico cancelado de USD 41.787,34 (CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 34/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA) por concepto de derecho de concesión.

Artículo 5.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL que requiera a la participante la renovación de dichas garantías por el tiempo correspondiente a la calificación dentro del Proceso Público Competitivo.

Artículo 6.- INFORMAR a la compañía ECUADORADIO S.A., el derecho que tienen de impugnar la presente resolución en sede administrativa y jurisdiccional en el término y plazo establecido en la ley.

Artículo 7.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la Compañía ECUADORADIO S.A., en la dirección de correo electrónico, señalado para el efecto dentro del Recurso de Apelación, esto es: finanzas@ecuadoradio.com, y callawyer57@gmail.com.

Artículo 8.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar con la presente



resolución a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 19 de mayo de 2021.

Rodrigo Xavier Aguirre Pozo
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES	Ab. Virna Vásconez Soria COORDINADORA GENERAL JURÍDICA

